

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2024.

Abogados Rodriguez Gonzalez <abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com>

Vie 23/02/2024 3:02 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

110013103005-2020-00348-00-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION..pdf;

Honorable doctora:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

E.

Radicado: 110013103005-**2020-00348**-00.

Demandante: **JOSÉ EDILBERTO FÚQUENE y otro.**

Demandado: **VIASCA S.A. y otros.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2024.**

DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificado con la cédula de ciudadanía N° **80'083.675 expedida en la ciudad de Bogotá D.C**; abogado en ejercicio, portador tarjeta profesional N° **178.304 del Consejo Superior de la Judicatura**, con email abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com; actuando en nombre y representación judicial, de los **DEMANDADOS** en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, con la finalidad de interponer recurso de reposición (**Art. 318 del C.G.P**) en subsidio de apelación (**numeral 3 del Art. 321 ibidem**), en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2024 mediante el cual se decretan embargos y retención de dineros que reposan en las cuentas corrientes y ahorros de la **DEMANDADA**, por ilegalidad manifiesta del citado auto, teniendo en cuenta los siguientes:

La presente se adjunta en archivo denominado “ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2024.” en dieciséis (16) folios.

Honorable doctora:
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. E.

Radicado: 110013103005-2020-00348-00.
Demandante: **JOSÉ EDILBERTO FÚQUENE y otro.**
Demandado: **VIASCA S.A. y otros.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2024.**

DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificado con la cédula de ciudadanía N° **80´083.675 expedida en la ciudad de Bogotá D.C;** abogado en ejercicio, portador tarjeta profesional N° **178.304 del Consejo Superior de la Judicatura**, con email abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com; actuando en nombre y representación judicial, de los **DEMANDADOS** en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, con la finalidad de interponer recurso de reposición (**Art. 318 del C.G.P**) en subsidio de apelación (núm. 3 del Art. 321 ibidem), **en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2024 mediante el cual se decretan embargos y retención de dineros que reposan en las cuentas corrientes y ahorros de los DEMANDADOS**, por ilegalidad manifiesta del citado auto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. PRETENSIONES:

1.1. PRINCIPAL:

Se solicita al Ad Quo revocar el auto proferido el 22 de febrero de 2024, notificado por estado del 23 de febrero de la misma anualidad, teniendo en cuenta que el mismo desconoce el auto proferido el 07 de febrero de 2024, y lo establecido en los Arts. 29, 228, de la C.N, 14, 302, del C.G.P.

1.2. SUBSIDIARIA:

Se solicita al Ad quem, revocar el auto proferido el 22 de febrero de 2024, notificado por estado del 23 de febrero de la misma anualidad, teniendo en cuenta que el mismo desconoce el auto proferido el 07 de febrero de 2024, y lo establecido en los Arts. 29, 228, de la C.N, 14, 302, del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Al momento de radicar la DEMANDA la parte DEMANDANTE solicita el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas, CDTS y demás productos financieros, cuyos titulares son los DEMANDADOS.

2.2. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020 su despacho de conformidad por lo solicitado de la parte actora, resolvió decretar las siguientes medidas cautelares, dentro de los que se encuentra:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.”¹

2.3. Mediante escrito del 17 de febrero de 2023, el **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE**, solicita **NUEVAMENTE** el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas, CDTS y demás productos financieros, cuyos titulares son los DEMANDADOS, lo cual ya había sido solicitado al momento de la presentación de la DEMANDA, y ya había sido decretado mediante el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

2.4. Mediante auto de fecha de 25 de abril de 2023 notificado por estado electrónico del 26 de abril de 2024, su despacho dispuso:

“ordena a los ejecutantes prestar caución en la suma de \$77.100.000, con el objeto de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se le otorga el término de 15 días so pena de levantar las cautelas decretadas.”²

2.5. Mediante auto de 22 de septiembre de 2023 notificado por estado de 23 de septiembre de 2023, su despacho resolvió que la caución otorgada por la parte demandante “no podrá ser tenida en cuenta para los fines de que trata el inciso 5° de la norma en cita.”³, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.6. Su despacho profirió auto de fecha 07 de febrero de 2024, notificado por estado del 08 de febrero de 2024, el cual quedo debidamente ejecutoriado el día 13 de febrero de 2024,

¹ C02AutoDecretaMedidasCautelares.pdf

² C02medidascautelares-21AutoFijaCaucion.pdf

³ C02-23AutoTramiteMedida.pdf

mediante el cual su despacho, después de un resumen de la situación procesal aquí expuesta, dispuso:

“Revisada la actuación se advierte (i) que mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 , se ordenó a la parte actora prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en cuantía de \$77.100.000; (ii) que dicha providencia no fue objeto 3 de recurso por los extremos procesales; (iii) que por auto del 22 de septiembre de 2023 , no se tuvo en cuenta por extemporánea la caución allegada por el extremo actor, de acuerdo con lo allí expuesto, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta dable colegir que dentro del presente asunto debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de la conducta desplegada por la parte actora y, que se encuentra prevista en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias adiadas 18 de noviembre de 20204 y 26 de enero de 2023.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Nótese como su despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto de 18 de noviembre de 2020, dentro de las cuales se encontraba:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.”⁴

2.7. A pesar de que su despacho había ordenado no tenerse en cuenta la caución otorgada por el extremo **DEMANDANTE**, y de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto descrito en el numeral anterior, dentro de las cuales se encontraba el levantamiento del “embargo y retención reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas”, el 20 de febrero de 2024 el apoderado de la parte DEMANDANTE, induciendo en error a su despacho y desconociendo los principios de cosa juzgada y preclusividad de los actos procesales y los autos proferidos por su despacho, **NUEVAMENTE** solicita el embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDTs que posean los DEMANDADOS; a pesar de que su despacho ya había ordenado el levantamiento de esas medidas cautelares.

⁴ C02AutoDecretaMedidasCautelares.pdf

2.8. Producto de la inducción en error por parte del apoderado de la parte DEMANDANTE, su despacho profiere auto de fecha 22 de febrero de 2024 (objeto de recurso), notificado por estado del 23 de febrero de 2024, en el cual su despacho ordena

“1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la parte demandada se encuentran depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.”

Dicho auto es manifiestamente ilegal e improcedente por las razones que se expondrán a continuación:

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El auto objeto de recurso (22 de febrero de 2024 mediante el cual se decretan embargos y retención de dineros que reposan en las cuentas corrientes y ahorros de los DEMANDADOS), es manifiestamente ilegal toda vez que viola el Art. 302 de C.G.P- ejecutoria de las providencias judiciales, contraria el auto de fecha 07 de febrero de 2024, y revive pretensiones denegadas por su despacho, tal como se explicara en el presente.

3.1. DEL PRINCIPIO DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La ejecutoria es un atributo de las providencias judiciales, en virtud de la cual adquieren la firmeza que impiden que sean cuestionadas o controvertidas y que por ende hace que deban cumplirse.

Cuando una providencia alcanza ejecutoria ello implica que se cierra la posibilidad de que la materia que fue objeto de decisión pueda ser nuevamente discutida o controvertida y lo único que cabe es su inmediato cumplimiento.

Como se observa, la ejecutoria de las providencias es una muestra inculcable del principio de preclusión de los actos procesales, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y evitar que el proceso judicial se convierta en un ámbito donde reine el caos, y por lo tanto tiene como finalidad garantizar la seguridad y estabilidad jurídica; toda vez que de lo contrario los sujetos procesales podrían solicitar indefinidamente las mismas pretensiones y el despacho estaría en el deber de resolverlas

de la misma manera, sin tener en cuenta que ya se pronunció frente al mismo PETITUM y haría interminable el proceso judicial, posiblemente desconociendo los actos ya proferidos con lo cual se convertiría el proceso judicial en un ámbito de indefinición e inseguridad jurídica, tal como está ocurriendo en el presente.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El DEMANDANTE al momento de radicar la DEMANDA solicita el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas, CDTs y demás productos financieros, cuyos titulares son los DEMANDADOS, tal como consta en el cuaderno principal archivo 002, folios 19 y 20.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020 su despacho de conformidad por lo solicitado de la parte actora, resolvió decretar las siguientes medidas cautelares, dentro de los que se encuentra:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.”⁵

A pesar de que su despacho ya se había pronunciado frente al decreto de las medidas cautelares en el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante escrito del 17 de febrero de 2023, el **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE**, solicita **NUEVAMENTE** el embargo de las mismas medidas cautelares.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P, el suscrito apoderado solicito el otorgamiento de caución dentro de la presente, y mediante auto de fecha de 25 de abril de 2023 notificado por estado electrónico del 26 de abril de 2024, su despacho dispuso ordenar a los ejecutantes prestar la caución allí indicada en el término de quince (15) días, **SO PENA DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES YA DECRETADAS**.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023 notificado por estado de 23 de septiembre de 2023, su despacho resolvió que la caución otorgada por la parte demandante “no podrá ser tenida en cuenta para los fines de que trata el inciso 5° de la norma en cita.”⁶,

⁵ C02AutoDecretaMedidasCautelares.pdf

⁶ C02-23AutoTramiteMedida.pdf

teniendo en cuenta que debió haber sido presentada el 18 de mayo de dicho año y la caución fue otorgada el 25 de agosto del mismo año, es decir más de 3 meses después de que su despacho ordeno el otorgamiento de la misma.

En cumplimiento del principio general del derecho de procesal de preclusividad de los actos procesales, su despacho impuso las consecuencias legales a la parte DEMANDA al presentar la caución de manera extemporánea, y que trae como consecuencia la imposibilidad de ejercer los mismos actos con posterioridad, por lo cual su despacho ordeno mediante auto del 07 de febrero de 2024 el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las que se encuentran las del 18 de noviembre de 2020, esto es, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias CDTs y demás de cualquiera de los DEMANDADOS.

A pesar de la caución otorgada no puede ser tenida en cuenta por su despacho por haber sido otorgada de manera extemporánea por la parte DEMANDANTE de conformidad con el auto 22 de septiembre de 2023, y que su despacho resolvió el 07 de febrero del año 2024 levantar las medidas cautelares referentes a "el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la parte demandada se encuentran depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelares", el APODERADO de la parte DEMANDANTE reviviendo actuaciones ya discutidas en el proceso, nuevamente realiza por TERCERA VEZ la misma solicitud de cautelares frente a la cual su despacho profirió el levantamiento de las mismas.

A pesar de ello, el despacho desconociendo los antecedentes anteriormente descritos, y lo ordenado en el auto del 07 de febrero de 2024 debidamente ejecutoriado, profiere el auto del 22 de febrero de la misma anualidad, en el cual se revive una solicitud ya juzgada por su despacho (identidad material), se ordenan las mismas, volviendo interminable la definición en el asunto, desconociendo y contradiciendo lo dispuesto en la providencia judicial proferida por su despacho el 07 de febrero de 2024 y su ejecutoria, vulnerando con ello el principio de ejecutoria de las actuaciones procesales, consagrado en el Art. 302 del C.G.P.

Si bien es cierto, que dentro del proceso el DEMANDADO allego una póliza de seguros, también lo es que la misma no puede ser tenida en cuenta por haber sido llegada de manera extemporánea y tal como lo dicto la providencia del 22 de septiembre de 2023, su despacho ordeno que dicha caución no

podría ser tomada en cuenta, y en aplicación al principio procesal de preclusividad de los actos procesales la misma no puede ser tomada en cuenta para ninguna solicitud de medida cautelar dentro del presente, ya que de lo contrario, la parte DEMANDANTE podría otorgar la caución por fuera de los plazos establecidos en la ley o en providencia judicial y llevar al proceso a la anarquía en los cuales deje de existir la seguridad jurídica que dan las providencias judiciales y los efectos de las mismas.

Por lo que el auto objeto de recurso, omite flagrantemente los principios constitucionales que irradian el derecho procesal, ya que con dicha determinación se desconocen las reglas del debido proceso (Art. 29 de la C.N), al desconocer las reglas establecidas por el propio legislador, constituyen una vulneración directa al núcleo esencial del debido proceso, así como se vulnera el los principios de preclusividad de los actos procesales, ejecución de las providencias judiciales, cosa juzgada al revivir cuestiones ya resueltas por el despacho, las cuales son fuente de interpretación de las normas procesales, de conformidad con el Art. 11 del C.G.P.

4. PRUEBAS

- 4.1. Auto de 18 de noviembre de 2020. **Dos (2) folios.**
- 4.2. Auto de fecha de 25 de abril de 2023. **Un (1) folios.**
- 4.3. Auto de 22 de septiembre de 2023. **Dos (2) folio.**
- 4.4. Auto de fecha 07 de febrero de 2024. **Dos (2) folios.**
- 4.5. Auto de fecha 22 de febrero de 2024. **Dos (2) folios.**

De la señora Juez, cordialmente:


DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. N°. 80.083.675 de Bogotá D.C
T.P. N°. 178.304 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00348 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibidem el Despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular el extremo demandado, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

¹ Estado electrónico número 77 del 19 de noviembre de 2020

Se limita la medida a **\$ 994.500.000.00** M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del extremo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50892; 260-122348; 264-4733, denunciados como de propiedad de la pasiva. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad del extremo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 260-30374; 260-245289, denunciados como de propiedad de la pasiva. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaría fórmese cuaderno separado con la presente providencia y con la solicitud de medias cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020– 00348 00

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandada, a tono con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., se ordena a los ejecutantes prestar caución en la suma de **\$77.100.000**, con el objeto de responder por los posibles perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares, para lo cual se le otorga el término de 15 días **so pena de levantar las cautelas decretadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311abf844baeed5f133832f4787027f64f2f38e0779d072f4bf282c4f64de49**
Documento generado en 25/04/2023 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 26 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 005 2020-0348 00

De acuerdo con la documental allegada al expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante aportó la caución¹ ordenada mediante auto de fecha 25 de abril de 2023², empero, revisada dicha actuación se evidencia que tal garantía fue constituida de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., se concedió el término de quince (15) días para tal fin, los cuales efectuada la contabilización correspondiente fenecieron el 18 de mayo de los corrientes y la referida caución data del día 25 de agosto de la presente anualidad, por lo cual, no podrá ser tenida en cuenta para los fines de que trata el inciso 5° de la norma en cita.
2. En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente dado lo expuesto en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Registro 0047 CuadernoPrincipal

² Registro 0021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020 – 00348 00

Revisada la actuación se advierte (i) que mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023², se ordenó a la parte actora prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en cuantía de \$77.100.000; (ii) que dicha providencia no fue objeto de recurso por los extremos procesales; (iii) que por auto del 22 de septiembre de 2023³, no se tuvo en cuenta por extemporánea la caución allegada por el extremo actor, de acuerdo con lo allí expuesto, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta dable colegir que dentro del presente asunto debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de la conducta desplegada por la parte actora y, que se encuentra prevista en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias adiadas 18 de noviembre de 2020⁴ y 26 de enero de 2023⁵.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Estado electrónico 8 de febrero

² Registro 21, Cuaderno de Medidas

³ Registro 23, Cuaderno de Medidas

⁴ Registro 01, Cuaderno de Medidas

⁵ Registro 16, Cuaderno de Medidas

1. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, mediante providencias adiadas 18 de noviembre de 2020⁶ y 26 de enero de 2023⁷.
2. En caso de existir embargo de remanentes y/o obligaciones en favor de la DIAN, los bienes desembargados deberán dejarse a ordenes de la autoridad que los solicita teniendo en cuenta para tal fin la prelación de créditos que pueda existir. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e99e7702f5841a9684ce4e0651dae43428c6cb6c67e678d403d6256b9b5a2f**
Documento generado en 07/02/2024 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Registro 01, Cuaderno de Medidas

⁷ Registro 16, Cuaderno de Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2020 – 00348 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 *ibidem* el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la parte demandada se encuentran depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Oficiése a las referidas entidades, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$ 994.500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded8d21ea9750d2d54e9e95db3061d29c275d10a0b0cf3c2ef67ac06049999e**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>